



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2208-2014
LIMA SUR**

**La motivación insuficiente acarrea
la nulidad de la sentencia**

Sumilla. Es derecho de los justiciables recibir del órgano encargado de impartir justicia un pronunciamiento cabal, razonado y coherente que haga visible el análisis de los medios probatorios; garantía que al no ser observada en la emisión de la sentencia, acarrea la nulidad.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor representante del Ministerio Público (folios trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y dos); con los recaudos adjuntos. Oído el informe oral. Interviene como ponente el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veintisiete de mayo de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (de folios trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y cinco), en la que se absolvió a don **Julio Walter Almeida Ubeta** y a don **Luis Alfredo Valerio Huayanay** del delito de robo agravado, en perjuicio de don Luis Anselmo Rodríguez Romero.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El señor fiscal superior alegó la omisión de valoración de los actos de investigación y de prueba producidos en el juicio oral que determinan la responsabilidad penal de los procesados, tales como la manifestación a escalas policial, instruccional y de juicio oral del agraviado, donde precisó que los bienes sustraídos estaban en la casaca que llevaba puesta, que incluso cumplió con acreditar la preexistencia de estos pero que en la Comisaría le dijeron que se había perdido toda la documentación presentada. También se debe tener presente que señaló que posteriormente a los hechos fue amenazado.

2.2. Del mismo modo, el hecho está corroborado con lo manifestado por la testigo presencial doña Yeraldi Herlinda Quispe Romero; con la declaración



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2208-2014
LIMA SUR**

a escala policial, en presencia del señor fiscal, del adolescente John Jackson Chilco Andrade; e igualmente se cuenta con la declaración del procesado Valerio, donde sostuvo que mintió cuando negó el hecho. Finalmente, no se consideraron las diversas contradicciones en que incurrieron los procesados, quienes pretenderían dar al hecho la connotación de una gresca para evadir su responsabilidad.

2.3. En consecuencia, los elementos de prueba esbozados acreditan que los encausados tenían la intención de despojar al agraviado de sus pertenencias.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA ACUSACIÓN

Se imputó a los procesados haber concertado para apropiarse, mediante violencia y amenaza, de los bienes muebles del agraviado, hecho ocurrido aproximadamente a las tres de la mañana del veintiuno de setiembre de dos mil ocho, cuando el agraviado don Anselmo Rodríguez y su prima Yeraldi Herlinda Quispe transitaban por las inmediaciones de la avenida César Vallejo de Tablada de Lurín, en el distrito de Villa María del Triunfo, y al llegar a la altura de la cuadra seis de la citada avenida (a espaldas del Colegio N.º 6060) fueron interceptados por los adolescentes John Jackson Chilco Andrade, Miguel Alexander Polo Peña y los encausados don Julio Walter Almeida Ubeta y don Luis Alfredo Valerio Huayanay, quienes amedrentaron al agraviado gritándole con palabras soeces y, a la vez, lo amenazaron con armas blancas (cuchillos), e incluso el procesado Almeida le realizó un corte en la casaca que tenía puesta el agraviado, prenda de la que se apoderó el inculpado Valerio, logrando sustraerle su teléfono celular, doscientos soles y ciento cincuenta dólares americanos; además, en su afán de defenderse, el agraviado resultó con una pieza dentaria rota.

CONSIDERANDO

PRIMERO: VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

El hecho ocurrió el veintiuno de setiembre de dos mil ocho, teniendo en cuenta que la pena conminada para el delito es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años de prisión, la acción penal se encuentra vigente.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2208-2014
LIMA SUR

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

- 2.1. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.
- 2.2. El artículo ciento ochenta y ocho, concordado con el numeral dos (durante la noche), tres (a mano armada) y cuatro (pluralidad de agentes), del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, como en el inciso uno del segundo párrafo (cuando se cause lesiones a la integridad de la víctima), vigente con la Ley N.º 28928, contempla los supuestos de configuración del ilícito de robo agravado, cuya pena es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años de privación de la libertad.
- 2.3. El artículo doscientos ochenta, del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.
- 2.4. El inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código Adjetivo, establece las causas de nulidad de la sentencia.
- 2.5. El artículo trescientos uno *-in fine-* del Código de Procedimientos Penales, señala que en el caso de sentencia absolutoria solo se puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral.
- 2.6. En el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, en torno a los conceptos de objeto del proceso objeto de debate, así como la exigencia al órgano sentenciador de que circunscriba su ámbito de análisis a este último concepto, a efectos de observar estrictamente el principio contradictorio; en el fundamento jurídico nueve se dijo que: "[...] el objeto del proceso penal –o con más precisión, el hecho punible– es fijado o delimitado por la Fiscalía, a partir del cual se consolidan y desarrollan los principios acusatorios –eje de esa institución procesal y que, en puridad, conforma al juez– y de contradicción –referido a la actuación de las partes– **El principio de exhaustividad impone, a su vez, la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, las pruebas y las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado –que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate–. [...] Por ello, en segundo lugar, se han de tomar en cuenta las peticiones de las partes, debidamente formuladas, de modo tal que el Tribunal ha de concretar su cognición a los términos del debate [...]**".



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2208-2014
LIMA SUR**

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

El debido proceso

3.1. Es derecho de todo justiciable obtener una respuesta razonada del operador jurídico, en la que se pueda verificar el análisis de los hechos propuestos por el Ministerio Público, los medios de prueba y la normatividad aplicable, al ser la sentencia un mensaje dirigido también a la sociedad. Asimismo, al momento de emitir la sentencia, el juez debe tener en cuenta que el pronunciamiento tiene que ser coherente; es decir, que la motivación será entendida y valorada desde el punto de vista lógico; además de estructurarse con tal esmero que la trama o lo narrado haga posible que el destinatario sea capaz de llegar a comprender la conclusión a la que arriba a partir de las premisas planteadas.

Análisis de fondo

3.2. Conforme lo postulado, son pruebas de cargo la declaración efectuada por el agraviado a escala policial (folios once a trece), que fue confirmada en sede judicial (preventiva de folios ochenta y seis a ochenta y nueve) en las que imputó a los acusados del hecho criminal; no obstante, durante el acto de juicio oral varió la incriminación y sostuvo que el hecho únicamente se concretó a una pelea.

3.3. Sin embargo, el juzgador debe considerar que a escalas preliminar e instruccional, cuando fue evaluado el agraviado tanto por el señor juez como por el señor fiscal, señaló que posteriormente a los hechos, el procesado Almeida, en compañía de cuatro hombres no identificados, se apersonaron al domicilio de su señora madre y con actitud amenazante preguntaron a su asistente a qué hora salía este, los que incluso se encontraban premunidos de sables. Por otro lado, también es pertinente considerar que desde el inicio la víctima precisó que los bienes sustraídos se encontraban en la casaca que llevaba puesta el día de los hechos, incluso cumplió con acreditar la preexistencia de estos en la etapa preliminar pero en la Comisaría le dijeron que se había perdido la documentación presentada.

3.4. Del mismo modo, se cuenta con la declaración de la testigo presencial doña Yeraldi Herlinda Quispe Romero (prima del agraviado), que a escala preliminar e instruccional (folios sesenta y cinco a sesenta y ocho y de ciento ocho a ciento once), corroboró la declaración inicial del agraviado. Por



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2208-2014
LIMA SUR**

otro lado, se cuenta con la declaración a escala policial del entonces adolescente John Jackson Chilcho Andrade (folios diecinueve a veintidós-A) quien en presencia del señor fiscal señaló que los procesados asaltaron al agraviado.

3.5. De igual manera, se debe valorar la declaración del procesado Valerio Huayanay, quien a escala instruccional sostuvo que había mentido debido a que fue amenazado por su coacusado Almeida y que fue este quien corrió detrás del agraviado premunido de un arma blanca con la que lo agredió, que incluso producto del hecho el agraviado resultó con una pieza dentaria rota.

3.6. Efectuado el análisis de lo actuado se llega a determinar que el Colegiado Superior no ha valorado adecuadamente los hechos ni ha compulsado suficientemente las pruebas; advirtiéndose que en autos parecen subsistir cargos que en apariencia vinculan a los encausados con la acusación formulada por el representante del Ministerio Público al evidenciarse que no han sido debidamente esclarecidos durante la tramitación de los autos *sub materia*, por lo que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales, se debe declarar nula la sentencia, a fin de que en el desarrollo de un nuevo juicio oral, las imputaciones recaídas contra los citados encausados sean examinadas, bajo los principios de contradicción, oralidad e inmediación, ocasión en que se determinará su culpabilidad o irresponsabilidad, para lo cual deberán realizarse las siguientes diligencias:

- Se reciba la declaración de la testigo doña Yeraldi Herlinda Quispe Romero.
- Se tome la declaración de don Félix Villalta Barrientos, SOT 2 PNP.
- Se reciba la declaración del testigo don Jhon Jackson Chilcho Andrade.
- Se obtenga la declaración del agraviado don Luis Anselmo Rodríguez Romero.
- Se actúen otros medios que resulten pertinentes.

3.7. Finalmente, el nuevo Colegiado debe evaluar con detenimiento las pruebas en relación con los hechos imputados a los procesados, así como la correcta tipificación del *factum*; de igual modo, el señor fiscal podrá, de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2208-2014
LIMA SUR**

ser el caso, evaluar y postular una calificación alternativa al hecho criminal imputado, considerando que al momento de los hechos la integridad del agraviado corría peligro al haber sido lesionado –de ser cierto– con la empuñadura de un cuchillo que le provocó la pérdida de una pieza dentaria.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULA la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de Villa María del Triunfo, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (de folios trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y cinco), en la que se absolvió a don **Julio Walter Almeida Ubeta** y a don **Luis Alfredo Valerio Huayanay** del delito de robo agravado, en perjuicio de don Luis Anselmo Rodríguez Romero.

II. MANDAR se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, debiendo realizarse las diligencias necesarias para fines de un real esclarecimiento de los hechos. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/jj

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 AGO. 2017